

Notas sobre el enriquecimiento sin causa

SUMARIO: I. Concepto y génesis.—II. Fuente de la acción de enriquecimiento: ¿principio o ley?—III. Naturaleza de la acción.—IV. Presupuestos de la acción: se enumeran. Casuística.—V. Presupuestos. Enriquecimiento y empobrecimiento conexos.—VI. Presupuestos. La falta de causa.—VII. ¿Debe ser directo el desplazamiento? Acción de *in rem verso*.—VIII. El problema de la subsidiariedad.—IX. Contenido de la acción. Prescripción.

I. CONCEPTO Y GÉNESIS.

Del artículo 1.901 del Código civil se deduce que cualquier prestación hecha sin causa alguna que la justifique, es decir, absolutamente indebida, puede ser reclamada por quien la realizó, por cuanto lo prestado sólo puede conservarse por el *accipiens*, mediante liberalidad u otra justa causa. Hay base en tal precepto, pues, para construir una *condictio sine causa generalis*; una acción genérica de enriquecimiento, de ámbito y eficacia distintos a la típica *condictio indebiti*, y en la cual—contrariamente a ésta—ni el error es presupuesta de la acción, ni, para enervarla, se preocupa el artículo 1.901 del *indebitum* ni del error. O sea: el *accipiens* que pretenda retener lo recibido habrá de demostrar, frente a la reclamación del *tradens*, no simplemente que éste, cuando realizó la prestación, sabía que no era debida, sino precisamente, y en sentido positivo, que su adquisición se justifica por una *causa para retener* lo recibido, presente en la mente del *solvens* al hacer la atribución. Faltando tal causa, la *condictio* debe prosperar siempre, aunque el *solvens* cumpliera una «obliga-

ción» que supiera inexistente; habiéndola, no ha lugar a la restitución, aunque no hubiera deuda y, por tanto, se pagase algo no debido jurídicamente, como en el caso de las llamadas *obligaciones naturales*.

La construcción del artículo 1.901 es aplicación particular de un principio todavía más genérico, según el cual *nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro*.

Las palabras «enriquecimiento injusto» tienen aquí una significación específica. Ciertamente, casi todo el Derecho patrimonial se halla dirigido a impedir el despojo y conservar la integridad de los bienes, y en este sentido, la reivindicatoria o la acción dirigida al cobro de un crédito, por ejemplo, impiden el enriquecimiento del poseedor no propietario o el deudor, y el empobrecimiento del propietario no poseedor o el acreedor. Mas no se trata aquí de acciones particulares en defensa de concretos derechos subjetivos (la propiedad, el crédito), sino de una acción genérica destinada a corregir los desplazamientos patrimoniales carentes de causa, y precisamente sobre la base de esa falta de causa en el *accipiens*, con independencia de los singulares derechos subjetivos del *tradens*, y sólo en la medida del empobrecimiento de éste.

Tampoco acertaría mínimamente con la finalidad de la acción quien la concibiera como un instrumento general de equilibrio en el movimiento de las riquezas. Al contrario, el Derecho, por razones de seguridad y exigencias de tráfico, de una parte, confirma y protege adquisiciones que no responden ni a una donación ni a una contraprestación equivalente: por ejemplo, en virtud de usucapión, o a costa del poseedor de mala fe, o en determinados supuestos de accesión, etc.; y, de otra, no requiere en los cambios una equivalencia exacta objetiva, y sí sólo subjetiva: si se vende una cosa por precio muy superior o inferior al valor real, el Código no concede acción al empobrecido para recuperar la diferencia de precio.

Por consiguiente, para que exista un enriquecimiento legalmente «injusto», se requiere que ningún precepto autorice para retener al acrecimiento experimentado por un patrimonio. Sólo entonces dicho acrecimiento puede ser reclamado por quien, a consecuencia de él, haya experimentado en sus bienes un empobreci-

miento correlativo y conexo, y entonces mediante una acción que tiene su base, junto o no con un precepto específico, y para el supuesto concreto, en el principio general antes aludido.

Por supuesto, la calificación de enriquecimiento como *injusto* no arguye necesariamente la comisión de un acto ilícito por el enriquecido: no se requiere culpa suya para que exista lucro indebido, y, en cambio, la culpa da lugar a una indemnización que se mide, ateniéndose tan sólo al daño experimentado por la víctima, al margen por completo de que haya proporcionado o no ventajas al responsable, mientras la nivelación del enriquecimiento no puede superar el aumento patrimonial experimentado por el *accipiens*.

La acción, tal como la vemos hoy, es de reciente creación legal (por ejemplo, Alemania) o jurisprudencial (Francia), aunque sus raíces penetran hasta el Derecho romano. En éste, diversas acciones denominadas con el nombre genérico de *condictio*, en supuestos en los cuales se había verificado una adquisición de propiedad con arreglo a Derecho estricto, pero social y moralmente no justificada, permitían, en casos concretos, reclamar la devolución de lo entregado o su equivalente. Es discutible si, en época tardía, llegó a existir, a modo de generalización de las concretas *condictiones*, una *condictio sine causa generalis*, destinada a la reclamación de cualquier incremento patrimonial sin causa, y precisamente en la medida en que el incremento se produjo (no, pues, la devolución de un objeto o un importe concretos), es decir, del enriquecimiento propiamente dicho. En cualquier caso, con independencia de ella, una máxima de POMPONIO que recogió JUSTINIANO (D. 50, 17, 206: *iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiores*), sin pensar probablemente en darle consecuencias directas, sirvió asimismo a los glosadores para construir la teoría del enriquecimiento injusto, que contemplan como una reacción del Derecho natural, del *ius bonum et aequum*, contra la solución rigurosa y técnica. El supuesto que les sirve de paradigma es el de la transmisión de bienes válida *iure civile*, pero que no se justifica según la equidad.

El sistema romano común de las *condictiones* pasó a las Partidas (5, 14, 28 a 54), que enunciaron la norma de principio según la cual “ninguno non deue enriquescerse tortizeramente con daño

de otri" (7, 34, 17), si bien en ellas la acción general de enriquecimiento tiene escaso desarrollo y no encontró eco en la doctrina.

II. FUENTE DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO:

¿PRINCIPIO O LEY?

El principio prohibitivo del enriquecimiento injusto no se halla formulado en los primeros Códigos latinos, que concretan su regulación a la *condictio indebiti*. El nuestro, más original, no se limitó a recoger la doctrina del pago de lo indebido, sino que estableció, además, tomándola del anteproyecto belga de LAURENT, la *condictio sine causa* por prestación injustificada (art. 1.901). Pero la prohibición del lucro sin causa no arranca de aquí: al contrario, venía siendo proclamada desde bastante antes, y con mayor amplitud, sobre la base de las Partidas, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y ha ido adquiriendo, en época reciente, notable precisión en la propia jurisprudencia, sin relacionarla, por cierto, con la fórmula del artículo 1.901, desde luego de ámbito más limitado.

Explica así el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias a partir de la de 12 de enero de 1943, cómo, "a pesar de las múltiples manifestaciones que el Código civil contiene en punto al enriquecimiento ilícito, no hay norma legal ni consuetudinaria que, en forma sistemática, general o específica, gobierne la acción de enriquecimiento ilícito, y así pasa a primer plano de fuente jurídica el principio de que a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro, reconocido unánimemente como derivación del Derecho natural por la legislación romana, por la tradicional española, por la doctrina científica y por la jurisprudencia", que desde el primer momento, y en un crecido número de decisiones, "lo invocó para atender a múltiples situaciones en que la equidad exigía su aplicación" (1).

(1) Véanse, de tenor idéntico o aproximado, entre otras, sentencias de 10 de marzo de 1956, 27 de marzo de 1958, 22 de diciembre de 1962 y 23 de marzo de 1966.

Según la sentencia de 22 de diciembre de 1962 «nuestro Código civil, al igual que la mayoría de los de su época—salvo el alemán de 1895—, no recoge en

Como se ve, para el Tribunal Supremo, frente a aquellas legislaciones modernas (por ejemplo, C. c. alemán e italiano), en las cuales la recuperación genérica del lucro injusto viene concedida al empobrecido expresamente por la ley, que regula sus condiciones, aquí funciona, en defecto de norma legal genérica, un principio de Derecho que hace sus veces y cuyas condiciones de aplicación viene determinando la jurisprudencia en relación con su finalidad y con los preceptos del Código que regulan situaciones análogas concretas.

Sin embargo, si bien la ley no determina exactamente las condiciones de ejercicio y el contenido de la acción, acaso resulta exagerado negar a la acción todo fundamento legal directo en una norma más o menos de principio, es decir, ya para el Derecho anterior a 1889, en las Partidas, que prohíben expresamente el enriquecimiento injusto (7, 34, 17); ya para el Derecho vigente, en el artículo 1.901.

En mi opinión, en tal precepto encuentra la acción general de enriquecimiento, por inducción directa, una sólida base. Ciertamente, aparentemente, el artículo 1.901 se limita a sentar una presunción de error, una vez demostrado el *indebitum*, pese a la cual el *accipiens* podrá retener si, por su parte, prueba la existencia de "otra justa causa" de la atribución. Pero el texto tiene una significación ulterior ineludible. Por de pronto, está pensado para una situación distinta del simple pago de lo indebido por error, porque si hubiera error, la reclamación sería siempre posible al amparo del artículo

una construcción unitaria aquellos diversos supuestos de desplazamiento patrimonial sin causa, sino que en diferentes artículos regula alguno de esos tipos; y por ello tuvo que ser la jurisprudencia la que, por vía de generalización, hubo de proclamar aquel principio, haciendo posible su aplicación a casos que no estaban comprendidos en tales preceptos».

Y concretamente para la *condictio* por disposición sin derecho dice la sentencia de 10 de marzo de 1956 que «tiene una importancia extraordinaria, pues su objetivo es una compensación justa en los casos en que la ley, por razones de seguridad del tráfico, declara válidas las disposiciones de personas que obran sin derecho, permitiendo brindar apoyo suficiente en nuestro Derecho positivo a este tipo de *condictio*, algunos preceptos esparcidos en el Código civil y, sobre todo, el sentido de los mismos desentrañado por la doctrina y la jurisprudencia, cabiendo afirmar en términos generales que la misma trata de hallar una compensación justa de los intereses en pugna, viniendo obligado el disponente a entregar lo que ha obtenido en virtud de la disposición, es decir, que por no serle posible al verdadero titular reclamar contra el tercero que ha adquirido en firme, ha de tener reconocida una pretensión dirigida contra el disponente y fundada en el principio».

lo 1.895. La reclamación fundada en el artículo 1.901 no presupone el error del *solvens*: es posible sin él, y a ella sólo cabe oponer una razón para no restituir que—paralelamente—tuviera presente el *solvens* al hacer la entrega, según se desprende del tenor del precepto. O sea, que la *causa retinendi* no es, en el artículo 1.901, una mera excepción objetiva, que valdria por si misma y sin necesidad de reiterarla en un nuevo precepto (por ejemplo, la imputación de lo recibido en pago de una deuda antecedente o la compensación con una ulterior); ni tampoco una razón moral que exime, por si, de restituir; sino una causa subjetiva, esto es, un *quid*, a la vez, realmente existente, creado o tenido en cuenta por el *solvens* al hacer la atribución, y que justifica ésta: primero en la mente de aquél, y luego, por mandato del legislador, en el orden jurídico objetivo.

En un planteamiento así, el precepto queda dividido en dos partes: la primera, en relación inmediata con el pago de lo indebido, estableciendo la presunción de error; y la segunda, autónoma y ajena a aquel instituto, relativa a la firmeza de determinados desplazamientos patrimoniales. Ambas parten de un mismo supuesto, pero tal supuesto desempeña en cada una un papel distinto.

a) Se presume el error cuando se paga lo que nunca se debió o está ya pagado. Aquí, la inexistencia actual de deuda es *causa eficiente* de la presunción.

b) Cuando uno entrega a otro lo que no debe, el *accipiens* puede retenerlo si demuestra que la atribución se hizo en vista de una justa causa realmente existente. Aquí, la inexistencia actual de deuda no es causa de la *retentio*, en ningún sentido.

Las dos partes del artículo 1.901, así, tienen un período común, que desempeña papel diferente en cada una; y en el resto son independientes. En particular, cualquier exigencia de error del *solvens* en la segunda, o la inversa pretensión de retener el *accipiens* lo adquirido, destruyendo la presunción de error establecida en la primera (¡para el pago de lo indebido!), atenta contra la lógica interna del texto, pues si el propio legislador presupone que la entrega se hace “a título de liberalidad o por otra justa causa”, es evidente que no hay ni puede haber error en el *tradens*, el cual,

en la mente del legislador, es consciente de no ser deudor de la cosa entregada, y obra movido precisamente por una causa distinta.

Ahora bien: si frente al hecho del *indebitum*, el *accipiens* puede alegar otra *causa retinendi*, pero no simplemente la falta de error del supuesto *solvens*, resulta que toda entrega indebida, aun no siendo *solvendi causa*, da lugar a obligación de restituir al *tradens*, indudablemente fundada en una regla prohibitiva del injusto enriquecimiento, implícita en el artículo 1.901. Pues decir que “cuando se entregó cosa que nunca se debió” el *accipiens* únicamente puede defenderse probando que la entrega se hizo por donación u otra causa justa, equivale a establecer la necesidad de justa causa en toda atribución o prestación, y a dejar en claro asimismo el derecho de quien pide la devolución en cualquier otro caso, obrase o no con plena conciencia de entregar lo que no debía. “Lo prestado sin causa puede reclamarse”, viene a decir el precepto.

La misma regla se aplicará por analogía, e incluso con mayor razón, cuando el lucro provenga, no ya de una voluntaria entrega, sino de apoderamiento ilícito del enriquecido.

El principio jurisprudencial prohibitivo del enriquecimiento, pues, duplica en parte un amplio ámbito atendido por la interpretación del artículo 1.901, y, en realidad, a la vez que de la tradición y de la equidad, puede estimarse emanado de dicho texto, en cuanto no suponga directamente aplicación del mismo, y, por tanto, de fuente primaria.

III. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.

Ya he aludido a que, más comúnmente, las acciones de Derecho patrimonial tienden, en alguna forma, a conservar, a través del cambio o la recuperación, el equilibrio entre patrimonios, y, por ende, a evitar un enriquecimiento sin causa. En algunas, la finalidad de equilibrio se halla en un primer término, por referirse a prestaciones recíprocas (arts. 1.124; 1.291-1.º y 2.º; 1.469 y siguientes etc.); pero también consiguen evitar un lucro injusto, por ejemplo, una acción de daños o una confesoria. Ello no sería su-

ficiente para considerarlas como acciones de enriquecimiento, pues, como asimismo he explicado, la *condictio generalis* se funda exclusivamente en el desplazamiento sin causa, mientras estas otras acciones operan sobre la base de una *causa* nominada: la defensa de un concreto derecho o atributo subjetivo que sirve de título de pedir, y, las más veces, de medida al contenido económico de la condena.

En ciertas hipótesis el enriquecimiento del demandado aparece claramente en el Código civil, como límite de la acción o de la eficacia solutoria de una atribución; en particular, en tema de obligaciones o créditos del incapaz (pago recibido por él, art. 1.163; restitución por nulidad del contrato, art. 1.304; mandato, artículo 1.716; depósito, art. 1.765). Bien se ve—pese a la contraria opinión de PACHIONI—como en tales eventos la acción no pierde su carácter inicial: no es específica de enriquecimiento, sino la misma que competía contra una persona capaz, con su contenido económico limitado. La medida de la acción es el enriquecimiento del demandado, pero ello para evitar, si la reclamación se extendiera a términos más amplios, un empobrecimiento suyo contrario a la equidad y que, a falta de las normas concretas citadas, sería conforme al Derecho positivo. La acción, entonces, no se halla fundada en, sino restringida al enriquecimiento.

Estos mismos propósitos de evitar el empobrecimiento éticamente injustificado, pero autorizado por una regla jurídica general, han conducido al legislador, en muchos supuestos de adquisición o restitución en virtud de un derecho subjetivo concreto, a dictar normas correctoras que permiten al demandado conservar o recuperar en todo o en parte el importe en que se empobrecería, y constituyen una limitación de los derechos del demandado victorioso tras la victoria: la conservación o atribución de la propiedad o posesión de la cosa, o la adquisición de las acciones, llevan consigo la obligación de abonar a otra persona ciertas expensas hechas en beneficio del objeto recobrado, siempre que el valor de tales aumentos se conserve en dicho objeto y enriquezca al demandante. Así en temas de frutos (C. c., arts. 356, 472-3.º, y, en general, 453); accesión (arts. 360, 361 y 383); expensas del poseedor (arts. 453 y 1.897 en relación con el 458) y, en particular, del demandado de retracto (art. 1.518); en más lejana relación,

gastos y suplidos del mandatario, gestor oficioso, comodatario, depositario, mejoras del arrendatario en ciertos casos, etc.

Insisto: evitar un lucro contrario a la equidad es aquí motivo primordial de la ley, que con tal fin dicta una regla particular, rectificando anterior disposición más general y concediendo al empobrecido un derecho a la integridad de su p  trimonio del que se deducen, a su vez, las correspondientes acciones y excepci  n frente a la reivindicaci  n del propietario, etc. Mas sin tal regla particular, el aumento del patrimonio del demandante, aun siendo inicuo (contrario a la equidad), no ser   *sin causa*, pues la encontraria en la regla general, y, por tanto, ni aun la presencia de una norma legal expl  cita en el Ordenamiento espa  ol que estableciera la *condictio sine causa generalis* dar   lugar al reembolso de gastos o impensas.

Se hace aqu   patente el doble fundamento de la *condictio*. Uno, subjetivo y espiritualista, la implanta en el campo de la equidad y de los deberes morales: es el   ltimo recurso cuando hay una injusticia flagrante en que una persona se enriquezca a costa del empobrecimiento de otra (RIPERT). Otro, objetivo y materialista, se queda en la mec  nica de los cambios patrimoniales, acordando el derecho al reintegro si frente a un patrimonio empobrecido falta causa para retener el enriquecido; cada uno debe restituir la ventaja que le ha proporcionado otro sin causa. El primero, constituye el motivo del legislador; el segundo, representa el supuesto del nacimiento del derecho. Es este   ltimo exclusivamente el que cuenta en el momento de conceder o negar la acci  n, siquiera venga influido por el primero a trav  s del concepto de "justa causa" para retener, cuya existencia o defecto podr   apreciar el juzgador, en buena medida, a falta de precepto expreso, conforme a patrones de moral social y equidad.

En consecuencia, las pretensiones nacidas de gastos e impensas frente a la adquisici  n o recuperaci  n de un titular de mejor derecho no son, estructuralmente, acciones de enriquecimiento, pues, aparte de que no siempre se ajustan en el *quantum* a ese l  mite, tampoco podrian ejercitarse en forma de acci  n t  pica de enriquecimiento y a falta de precepto expreso, ya que sin   l hay una causa para retener—la regla de accesi  n, por ejemplo—que libera al adquirente de cualquier reclamaci  n.

Acciones de enriquecimiento, en sentido estricto, son, en suma, exclusivamente aquellas que pueden ejercitarse sobre la base de un precepto, estableciendo expresamente la recuperabilidad general del lucro injusto, o bien fundadas en un principio prohibitivo proclamado por la jurisprudencia con independencia de si, además, vienen o no concedidas por un texto particular. En tales condiciones apenas hallamos en el Código civil como supuestos particulares, sino los artículos 1.698-2.º (interpretativamente, y en el caso particular de recuperación, por el socio que obró sin poder de la sociedad frente a tercero, del provecho ocasionado a aquélla en detrimento propio) y 1897 (responsabilidad del *accipiens indebiti* de buena fe).

La jurisprudencia ha intentado distinguir en la obligación de restituir el lucro sin causa; de una parte, un instituto arraigado en diversos preceptos del Código civil, y de otra, una norma supletoria o principio general del Derecho. Dice así la sentencia de 12 de enero de 1943, y repiten desde entonces otras hasta la de 23 de marzo de 1966, que la máxima prohibitiva del enriquecimiento tiene “en nuestro Ordenamiento jurídico, no sólo la significación de un principio general de derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario, sino muy acusadamente de una institución jurídica recogida en una serie abundante de preceptos legales, siquiera sea en forma inconexa, sin verdadera y propia sistematización generalizadora”, por lo cual “es indudable que, en todo caso, no basta invocar el principio de que se trata a modo de una regla general y abstracta, sino que es preciso demostrar y justificar en cada caso la procedencia concreta de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que representa el respectivo desplazamiento patrimonial y con los elementos y requisitos que ha de reunir la acción para ser un saludable postulado de equidad y justicia, y no un motivo de grave perturbación y trastorno en la seguridad de las relaciones jurídicas”.

La fórmula jurisprudencial, dirigida a rechazar una extensión excesiva de la pretensión de enriquecimiento frecuentemente alegada en juicio sin más fundamento que vagas reglas morales, es poco feliz. Ya he explicado cómo en el Código civil hay escasas aplicaciones del *principio*, aunque la *idea* esté latente en todo el Derecho patrimonial. Apenas puede hablarse, pues de *institución*

jurídica con separación de la regla genérica (ley o principio del Derecho, ambos desarrollados por la jurisprudencia) en que se apoya. En teoría, la acción puede deducirse casi siempre del artículo 1.901, aplicado directamente o por *analogia legis* (es decir, al menos como principio general deducido de una norma), pero en todo caso no creo que la distinción entre ley o principios generales como base de la pretensión de enriquecimiento, o sea, entre los supuestos legales de *condictio sine causa* en sentido propio anclados en los artículos 1.698, 1.897 y 1.901, y el principio jurisprudencial, lleve consigo consecuencias importantes. En cualquier supuesto, y apliquense la ley o los principios, lo esencial será discriminar si hay o no causa *causa retinendi*, y en consecuencia si debe negarse o admitirse la reclamación.

La obligación de restituir lo prestado, atribuido o apropiado *sin causa*, no es contractual (pues no proviene de contrato), ni delictual (pues aunque en su nacimiento parte a veces de un acto ilícito, la obligación surge con independencia de la ilicitud), ni legal (pues media siempre un hecho actual en su originación). Propiamente, y teniendo en cuenta que aún los actos ilícitos se contemplan, en tema de enriquecimiento, desde un ángulo independiente de los conceptos de culpa y dolo y atendiendo a la presencia o ausencia de *desplazamiento patrimonial* y *causa* exclusivamente, el concepto genérico más próximo al enriquecimiento es el de cuasi-contrato, calificación que nada resuelve, al faltar en el Código reglas generales que disciplinen tan borroso instituto.

La acción de enriquecimiento es siempre personal, dirigida a la recuperación de un *valor* situado sin causa en poder de un concreto sujeto, y del que, igualmente sin causa, fue privado otro sujeto: es la identidad del valor reclamado y de la falta de causa la que pone en relación personal a ambos, creando en el uno la obligación de restituir y en el otro la exigencia. No obstante, en el concepto de *valor* pueden entrar también las cosas concretas: mediando falta de causa coincidente en el prestar y el retener, la acción puede dirigirse igualmente a la restitución de una cosa individualizada o a la entrega de un equivalente pecuniario. Esto segundo será lo más frecuente, pues mientras no se haya perdido la propiedad de una cosa, lo normal será reivindicarla de quien la posea, y sólo cuando pierda su individualidad o pase por título

oneroso a manos de un tercero de buena fe, habrá de recurrirse a la *condictio*. Pero no cabe excluir que el legitimado para reivindicar prefiera en casos intentar la acción personal de enriquecimiento (que, según veremos más adelante, no es subsidiaria), ya para recuperar una cosa concreta, todavía en poder de quien le despojó de ella o a quien él se la transmitió indebidamente, y que entonces se enriquece con su posesión; ya para pedir al adquirente inmediato el importe de la cosa vendida a un tercero de mala fe o donada a él, en lugar de intentar la recuperación contra dicho tercero. Lo fundamental es demostrar la presencia, en el patrimonio del demandado, de una cosa o un valor; la ausencia de *causa retinendi*, y la procedencia del matrimonio del demandante, que se empobrece con su pérdida. La recuperación, a partir de ahí, puede versar indistintamente sobre propiedad o posesión; sobre cosas concretas o valores.

Finalmente: el perjudicado puede oponer también el enriquecimiento por vía de excepción, y cuando llevo dicho o diré de la acción vale, *mutatis mutandis*, para ella.

IV PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN: SE ENUMERAN. CASUÍSTICA.

Aun aplicable el artículo 1.901 como expresión de la regla prohibitiva del lucro sin causa, de hecho el Tribunal Supremo apenas lo invoca, y en todo caso tal regla, sea de origen legal o principal, precisa de ulteriores concreciones y complementos. A ello se dedicó la jurisprudencia, a través de multitud de litigios, en los que el análisis, siempre superficial, fue calando con alguna mayor profundidad al compás del progreso de la doctrina, y en particular a partir de la monografía de NÚÑEZ LAGOS sobre el "enriquecimiento sin causa en el Derecho español", y la traducción y anotación del *Derecho de obligaciones*, de ENNECCERUS y LEHMANN.

Fruto de esos progresos es la formulación de conjunto de los presupuestos de aplicación de la regla prohibitiva del lucro injusto a que llegan, sintetizando y recogiendo numerosas decisiones anteriores, las sentencias (entre otras) de 26 de enero de 1956, 27 de marzo de 1958 y 23 de marzo de 1966, a cuyo tenor para que proceda

la *condictio* se requiere "la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, que puede producirse, tanto por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) como por una no disminución del mismo (*damnum cessans*); un correlativo empobrecimiento del actor, como consecuencia de la ventaja obtenida por el demandado; existiendo una conexión perfecta de enriquecimiento y empobrecimiento por virtud del traspaso directo del patrimonio del actor al del demandado, y una falta de causa o justificación, lo que es compatible con la buena fe. No enriqueciéndose torticeramente, el que adquiere una utilidad en virtud de un contrato legal que no ha sido invalidado o en virtud de un legítimo derecho que se ejercita sin abuso, o en virtud de una sentencia que lo estima procedente en Derecho; no siendo posible sostener, cuando el legislador, por razones de interés social, tolera consecuencias en casos concretos que pueden lesionar la equidad, que los beneficiados indirectamente con ellas se enriquezcan injustamente".

Me parece importante ahora, antes de seguir adelante, ver cómo se ha conducido la jurisprudencia al analizar los presupuestos de la *condictio* y dar lugar o no a la acción en casos concretos, y a este propósito expongo a continuación cinco ejemplos:

Caso 1.—Sentencia de 26 de noviembre de 1926. El actor, obligado a transportar correspondencia, creyó que debía transportar también la recogida en los vapores de determinadas compañías (cuando eran ellas las que debían dejarlas en la Administración principal de correos), y así lo hizo durante cuatro años. Aclarado el error, se dirige contra las compañías en demanda del enriquecimiento experimentado por ellas. El Tribunal Supremo, contra la decisión del juzgado y la Audiencia, entiende que no son aplicables los preceptos sobre gestión de negocios, por haberse actuado de modo involuntario y por error; pero que tampoco cabe el resarcimiento sobre la base del lucro injusto de los demandados, porque el tribunal inferior fundó su fallo en un principio de derecho sin declarar categóricamente que no había ley aplicable al punto controvertido.

Fácilmente se advierte la débil fundamentación de esta desafortunada sentencia, que impone al tribunal una obligación que

la ley no declara (manifestar la falta de ley aplicable), y de paso grava al demandante con las consecuencias del incumplimiento, por el tribunal (no por él) de esa supuesta obligación. Como señala Díez PICAZO, así se lee en el artículo 6.º del Código civil algo que no dice, pues dicho artículo exige, para aplicar los principios generales, que no haya ley aplicable, pero no que el tribunal diga formalmente que no la hay.

El caso es, con toda claridad, de enriquecimiento por parte de las compañías, que ahorraron los gastos que hubiera representado para ellas el transporte de la correspondencia a que estaban obligadas.

Caso 2.—Sentencia de 28 de enero de 1956. Durante la guerra civil, un comité se hizo cargo, en Tarragona, de las cuentas corrientes de determinadas empresas que quedaron colectivizadas, y sustituido dicho comité por el Ayuntamiento republicano, se le transpasaron íntegras aquellas cuentas en noviembre de 1936, disponiendo el Ayuntamiento de ellas, incorporadas ya a su patrimonio. Ulteriormente, el Ayuntamiento de Tarragona, en 1941, a virtud de expediente del desbloqueo, obtuvo la cantidad de 738.000 pesetas, procedentes de cuentas en establecimientos bancarios, donde el 18 de julio de 1936 no tenía saldo alguno. Ante la reclamación de los titulares legítimos de las empresas en otro tiempo colectivizadas, el Banco les abonó la cantidad de 200.000 pesetas, y repitió contra el Ayuntamiento. El Tribunal Supremo declara que el Ayuntamiento se enriqueció sin título alguno, frente el Banco que había abonado las 200.000 pesetas a sus antiguos cuentacorrentistas, produciéndose en dicha cantidad la disminución del patrimonio del Banco, y entendiéndose que, mientras el Ayuntamiento nacional se subrogó en las obligaciones del republicano, el Banco se subrogó en los derechos y acciones de los cuentacorrentistas, sin que sea alegable aquí la prescripción de la acción de daños, ni que se trate de un delito de expoliación, del que el actual Ayuntamiento de Tarragona no es continuador ni responsable.

Caso 3.—Sentencia de 10 de marzo de 1956. Los demandados se apoderaron en los años 1939 a 1942 de material del Ejército, consistente en alambres de espinos y piquetas de hierro abandonado, en el que fue campo de operaciones durante la guerra, en la provincia de Guadalajara, pretendiendo el Estado la devolución de las cantidades que produjo la venta de tales materiales, sobre la base del injusto enriquecimiento experimentado por los vendedores y demandados. El Tribunal Supremo declara la distinción entre la acción de daños y la de enriquecimiento, y afirmando que esta última no es subsidiaria, y puede ejercitarse aun prescrita la otra, considera el caso como de *condictio* por disposición sin derecho, cuyo objetivo es una compensación justa en los eventos, en que la Ley, por razones de seguridad del tráfico, declara válidas las disposiciones de personas que obran sin derecho. En consecuencia, entiende que hay enriquecimiento sin causa, al darse aquí todos sus elementos integrantes, habiendo de ser entregado el precio al verdadero titular, y si la prestación recibida fuera de distinta naturaleza, también debe serle entregada, pues en ella se cifra la ventaja patrimonial que indebidamente ha obtenido el disponente.

Caso 4.—Sentencia de 27 de marzo de 1958. El actor, durante su noviazgo con una hija del demandado, realizó obras en la vivienda propiedad de éste, con el fin de habilitarla para instalar en ella su hogar; obras que mejoraron el edificio y aumentaron su valor, tanto intrínseco como en renta. Rotas luego las relaciones, el actor reclama el importe de las obras, y el Tribunal Supremo aprecia en el caso la existencia de todas las condiciones propias del enriquecimiento injusto, pues el demandado consintió expresamente en que el actor hiciera las obras necesarias de adaptación en la casa e intervino en ellas, y desaparecida, al romperse las relaciones, la razón de ser de dichas obras, “surge un enriquecimiento para el demandado, que incorpora a su patrimonio la obra realizada por el actor de buena fe; un empobrecimiento del demandante, cuyo patrimonio disminuye en el importe de la obra y materiales incorporados a la misma, y un nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, pues conformes los litigantes

en que las obras las costeó el actor con consentimiento explícito del demandado, y con vistas a la boda concertada, al no celebrarse ésta y apropiarse de aquéllas el recurrente, con el aumento de valor que ha tenido el edificio, se traspasan los linderos de la equidad y de la buena fe, con daño para el actor”.

Caso 5.—Sentencia de 23 de marzo de 1966. El demandado, adjudicatario de la construcción del grupo de viviendas “Salas Pombo”, obtuvo la revisión de precios al amparo del Decreto-Ley de 18 de enero de 1957 cuando, tiempos antes, había subcontratado con los actores la realización material de los trabajos de carpintería, fontanería y mano de obra para su instalación en un grupo de 430 viviendas. El Tribunal Supremo hace notar cómo “la repercusión en los costos de los aumentos ocasionados en la mano de obra y en los materiales de construcción en 1956, por las excepcionales circunstancias que obligaron a la revisión, recayeron en estos trabajos, directa y exclusivamente”, originando para los subcontratistas el alza de precios producida las naturales pérdidas, que fueron las que el legislador pretendió compensar, y que se traducen en una notable ventaja patrimonial para el demandado frente al claro empobrecimiento de los actores, sin que exista causa alguna que justifique el enriquecimiento del contratista ni haya precepto legal que excluya en este caso la aplicación de tal principio; antes bien, “son las propias razones de interés social las que le imponen, aunadas con las de equidad a que se refiere la Exposición de Motivos del Decreto-Ley de 18 de enero de 1957, debiendo ser partícipes de los beneficios todos cuantos soportaron las circunstancias más onerosas que sirvieron de fundamento a la revisión de precios alcanzada por el recurrido frente a la Administración”.

V. PRESUPUESTOS. ENRIQUECIMIENTO Y EMPOBRECIMIENTO CONEXOS.

Doctrina y jurisprudencia exigen concordemente, como requisito de la *condictio*, la presencia de un enriquecimiento del demandado, conexo con un empobrecimiento del demandante.

a) *El enriquecimiento*.—Supone el ingreso en el patrimonio de algo que aumenta su valor o consistencia, como la adquisición de una cosa o un derecho real o de crédito; el robustecimiento de los mismos mediante garantías personales o reales, o la liberación de una obligación o gravamen. Igualmente la adquisición de la posesión; si alguno se apodera de cosa ajena, o la recibe indebidamente, no adquiere la propiedad, pero si (inmediatamente o en breve plazo) la posesión, y el dueño de la cosa puede dirigirse contra él mediante la *condictio*, si le resulta más ventajosa que la *reivindicatio*.

El enriquecimiento se transforma en su consistencia, y acaso en su importe, por adquirir un tercero (cuando así lo establece la ley) la propiedad de la cosa que hasta entonces poseía el enriquecido, en cuyo momento la posibilidad de reclamación del empobrecido se reduce al precio y, en su caso, los daños. Los frutos de la cosa se suman o no al importe del enriquecimiento, según la buena o mala fe del obligado.

La noción del enriquecimiento comprende también la evitada disminución del patrimonio, como cuando alguno paga la deuda de otro, o realiza expensas necesarias sobre cosa de otro para impedir que se destruya o deteriore. No producen propio y verdadero enriquecimiento, en cambio, los gastos hechos para alejar un simple peligro de destrucción o disminución de la cosa, ya que la ventaja resultante no es valuable con seguridad en una suma de dinero.

b) *El empobrecimiento*.—Pero la restitución no tiene lugar, sino en cuanto el enriquecimiento se ha obtenido *a expensas* de otro. No es necesario que sea a costa exactamente del patrimonio de otro: basta, como dicen ENNECERUS y LEHMANN, “que la obtención de la ventaja por parte de uno haya costado algo a otro, esto es, tiene que causarle una desventaja o ser causada por una tal desventaja”. “La expresión *a expensas*—añaden—abarca también los casos en que lo obtenido no pertenecía todavía al patrimonio, pero hubiera sido adquirido de no mediar la circunstancia que opera el desplazamiento patrimonial (repudiación de una herencia o legado); sin duda, puede tratarse igualmente de servicios prestados o de un gasto de actividad o de tiempo, y no de una propia disminución del patrimonio. Desde luego, los casos típicos serán los de tal disminución, a la que equivale la falta de aumento”.

No se produce enriquecimiento cuando alguien, trabajando o gastando en favor propio, acrece eventualmente el patrimonio de una tercera persona, como si alguno paga una traída de aguas a su casa, de la que luego pueden aprovecharse los vecinos, o destruye un muro divisorio de su finca y mejora así las vistas de la colindante, o practica obras en una urbanización de las que resultan favorecidos los propietarios de las restantes parcelas, etc.: el enriquecimiento de éstos es un efecto reflejo de los muchos que la gestión de cada patrimonio tiene sobre la economía general, pero no puede decirse que haya sido conseguido *a expensas* del que realizó los trabajos, ni que éste resulte empobrecido. En definitiva, hay que distinguir, en este aspecto, entre la manifestación de actividad anormal del empobrecido y el simple ejercicio de actividad normal que no produce acción, porque el enriquecimiento no es entonces sino el resultado del juego ordinario de la vida social.

c) *Relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento.*—No basta que el demandado se enriquezca y el actor se empobrezca: además, el empobrecimiento ha de ser precisamente causa del enriquecimiento. Ha de tratarse de enriquecimiento y empobrecimiento correlativos, conexos. Por ejemplo: no hay enriquecimiento injusto cuando el precio señalado a la mercancía en el contrato sufre posteriormente una elevación en el mercado (sentencia de 24 de septiembre de 1953), pues el plus de beneficio que en tal caso obtiene el comprador al revender por un precio superior al previsto no sólo se halla justificado por el contrato de compra, sino también por los de venta: por lo demás, el detrimento se produce en el patrimonio de aquel que inicialmente vendió la mercancía; y en relación con estos subcompradores, falta, por tanto, conexión entre lucro y pérdida.

La indemnización alcanza al punto de concurrencia del empobrecimiento y el enriquecimiento, y no al exceso de uno sobre el otro.

Normalmente, el aumento y correlativa disminución de los patrimonios se deben a la actividad física o jurídica de sus titulares, consistente las más de las veces en una prestación aparentemente debida hecha por el actor al demandado. Pero no es necesario que el enriquecimiento se opere mediante prestación del empobrecido al enriquecido, pues, como dice FERRANDIS, ni la gene-

ralidad del principio permite circunscribirlo a tales casos, ni la jurisprudencia ha mencionado tal exigencia al establecer los requisitos de la *condictio*. Es más: la misma afirmación de que el enriquecimiento puede producirse por una "no disminución del patrimonio" (*damnum cessans*), hecha en las sentencias de 12 de enero de 1943 y 28 de enero de 1956, excluye la idea de la necesidad de una prestación. Así, la ventaja aportada al patrimonio enriquecido puede también ser debida a la intervención del actor pagando la deuda del demandado, o a trabajos hechos sobre el inmueble del demandado por el actor que lo ocupa sin vínculo contractual con el propietario, o a actos unilaterales del demandado, apoderándose de la cosa del actor, o acaso vendiéndola a un tercero o consumiéndola, o arrendándola sin derecho para ello (por ejemplo, un comodatario); o a servicios prestados al demandado, que habitualmente suelen pagarse en dinero (2); o a acontecimientos naturales o sociales, dependientes de la voluntad de los respectivos titulares que aumentan el valor de un patrimonio, disminuyendo el del otro correlativamente; o a hechos fortuitos, como serían la mezcla o la unión casuales si no tuvieran regulación específica. Lo único preciso es que el valor del empobrecimiento sea reconocible en el patrimonio al que ha sido transportado (3).

(2) La jurisprudencia francesa concede acción de enriquecimiento a la persona que sin intención liberal ni contrato de trabajo ha realizado para otra trabajos habitualmente remunerados: su actividad representa un valor económico del que se considera empobrecida. En esta situación considera que se halla la concubina, a la que permite reclamar el valor de los servicios de carácter doméstico, prestados por ella durante los años de vida común.

(3) Por no provenir el enriquecimiento del patrimonio del supuesto empobrecido, niega la acción la sentencia de 2 de julio de 1946: el actor, M., había prestado a los cónyuges G., fondos que no eran suyos, sino de la caja de una comunidad que regentaba, y el Tribunal Supremo entiende que «aun llegando a admitir en el caso controvertido en enriquecimiento sin causa de los cónyuges G., tal enriquecimiento no se habría producido a expensas del patrimonio particular de M., sino del perteneciente a la indicada comunidad, y a ésta correspondería la acción en el indicado supuesto». No obstante, en tema de *condictio indebiti* lo determinante es el hecho del pago realizado por el demandante y no la procedencia de los fondos, y cabría pensar que la regla debe ser la misma para la *condictio sine causa generalis*, por aplicación analógica de los preceptos sobre cobro de lo indebido al supuesto del artículo 1.901, si bien en el presente caso el Tribunal Supremo parece apreciar que la entrega la realizó el demandante en su condición de gerente de la sociedad, y de ser ello así la solución es correcta.

VI. PRESUPUESTOS. LA FALTA DE CAUSA.

Llegamos al elemento clave, generador de la acción; el enriquecimiento debe ser injustificado o sin causa. Mas, ¿qué se entiende bajo estas palabras?

Correlativamente con el fundamento de la acción, son dos las direcciones fundamentales al respecto (aparte quienes, como GIERKE, creen que no existe ningún concepto unitario de la falta de causa jurídica).

Para unos, la falta de causa equivale a falta de equidad o bien de licitud ética. Es la tesis más corriente entre los romanistas y se caracteriza por cierta vaguedad. Por ejemplo, KOSCHEMBAHR-LISKOWSKY cree que hay falta de causa, siempre que, según la intuición de personas honradas, llega a ser advertido como ilegítimo un aumento de patrimonio. Y Ursicino ALVAREZ habla de un acrecentamiento del activo patrimonial "en circunstancia tales, que pugnan con los postulados de la justicia y de la equidad cristalizados en el propio Ordenamiento positivo o apreciados libremente por el Juez en cada caso".

Con relación a nuestro Ordenamiento positivo, no cabe negar que la imprecisión de las palabras "otra justa causa" en el artículo 1.901, y la admisión como fuente jurídica de los principios generales del Derecho, entre los cuales puede filtrarse la equidad, otorgan al juez cierta libertad en la apreciación de la justicia o injusticia del enriquecimiento. Pero esta libertad tiene unas fronteras bastante estrictas en los preceptos legales y en la analogía, de modo que nunca podría servir la equidad como criterio discreetivo y absoluto para determinar la presencia del enriquecimiento, sino sólo subsidiariamente y en casos aislados.

De mayor entidad jurídica, otra dirección, en relación con el Código civil alemán, considera carentes de causa jurídica a los desplazamientos patrimoniales que han tenido lugar sin la voluntad del empobrecido o faltando el fin de la prestación, es decir, en definitiva; faltando un fundamento obligacional (JUNG), o existente el lucro sin causa cuando se verifica la transmisión, pero falta la base jurídica relativa o de Derecho de obligaciones (PLESSEN). La teoría resulta aceptable para aquellos supuestos en

los cuales, acaecida una transmisión o una adquisición de propiedad u otro derecho real, falta la causa objetiva o título (art. 609 del C. c.); pero deja fuera de su ámbito otros supuestos de enriquecimiento, o es difícilmente adaptable a ellos.

En todo caso, de tal posición se ha de retener el sentido objetivo de la causa que, como dice CARBONNIER, forma una barrera contra los excesos de la teoría, pues en numerosas hipótesis una persona tiene derecho a enriquecerse a expensas de otra, porque su enriquecimiento obedece a un título jurídico. A partir de aquí, cabe aproximar el concepto de "justa causa" al de causa de las obligaciones contractuales del artículo 1.274, extendiéndolo en la medida de lo posible a los cambios patrimoniales y, en general, a toda atribución patrimonial, mediante las nociones de liberalidad y de equivalencia. Por ende:

a) Para retener una prestación pactada será *justa causa*, o la intención liberal del empobrecido, si ha querido dar algo o prestar un servicio gratuito al enriquecido; o el equivalente recibido conforme al contrato por el empobrecido, o bien su esperanza no fallida de obtenerlo luego; elemento éste de tipo psicológico, que elimina el enriquecimiento cuando se cumplen las relaciones recíprocas entre los contratantes, no enriqueciéndose sin causa los vendedores que cobran precio muy caro o los compradores que adquieren muy barato, o los deudores que aprovechan la depreciación monetaria (cuyo remedio se halla en otros instrumentos jurídicos). La equidad sólo puede intervenir aquí en la interpretación del fin del negocio y la apreciación de si se ha cumplido o no. En principio, la falta de causa vendrá determinada por la ausencia de intención liberal de la esperada prestación correspondiente, y la acción de enriquecimiento normalmente se interpondrá sólo si no hay otra que abarque más ampliamente el mismo objeto.

b) El desplazamiento, por voluntad unilateral del perjudicado, carecerá de justa causa cuando no obedezca a motivos de liberalidad ni al designio de conseguir una prestación ulterior o si ésta no se verifica. Aquí pueden encontrar encaje los servicios prestados sin intención estrictamente liberal y que ordinariamente se retribuyen, a los cuales falta la causa, aun cuando quien con ellos se enriquece no tuviera intención de retribuirlos, y en tanto que obje-

tivamente no resulte la intención de quien los presta, de no ser remunerado en ninguna forma. La equidad y la moral social recobran en este punto notable influencia.

c) Finalmente, las atribuciones, por mero hecho de tercero o casuales o por causas naturales, etc., no tienen en principio otra *causa retinendi* que la ley, y darán lugar a acción de enriquecimiento si ésta no las confirma.

Las anteriores orientaciones no resuelven definitivamente las dificultades, y en los casos-límite la apreciación de la existencia de justa causa seguirá dependiendo del arbitrio del Juez. Que se trata de una cuestión de criterio, lo demuestra, por ejemplo, la famosa sentencia de un tribunal francés de 15 de junio de 1892, en supuesto en el cual un comerciante suministró abono a un arrendatario de finca rústica, que luego cesó en el arrendamiento por desahucio, dejando la finca abonada. El comerciante pretendía que le indemnizase el propietario el precio del abono, invocando la plusvalía que su suministro había ocasionado a la propiedad, plusvalía en la cual él se había empobrecido; mientras el propietario del terreno sobre el que se depositaron los abonos invocaba, para legitimar el beneficio obtenido con ellos, el contrato de arrendamiento que le autorizaba a retener las mejoras una vez extinguido éste. El juez dio la razón al comerciante proveedor, pero sin duda para ello hubo de pesar las razones morales que aconsejaban tal decisión, que, desde luego, no es evidente y representa un alto grado de arbitrio en la determinación de la existencia o ausencia de justa causa. Tan es así, que en otro supuesto (y presumiblemente por motivos de seguridad jurídica o en una consideración más conceptual) rehusaron los tribunales en Francia a un propietario de objetos de arte, fraudulentamente despojado de éstos, acción de enriquecimiento contra los intermediarios que los habían adquirido del ladrón y revendido a un poseedor de buena fe con muy grandes beneficios, pese a que tales intermediarios objetivamente se habían enriquecido con dichos beneficios, aun de buena fe, y que moralmente más parece que hubieran debido ceder sus intereses de conservación de la ganancia ante la involuntaria pérdida del propietario.

La jurisprudencia española aprecia la existencia de *justa causa* y niega la acción de enriquecimiento, cuando la atribución se ha verificado por sentencia judicial (4); cuando media un convenio válido entre las partes, aunque sea oneroso para una de ellas (5), o tal atribución tiene como título un testamento; cuando proviene de un derecho que se ejercita sin abuso (6); o se halla fundada en preceptos legales concretos (7) o en la costumbre (8); o cuando me-

(4) Sentencia de 10 de junio de 1955. «Al sostener que la sentencia recurrida ha producido un enriquecimiento injusto en el patrimonio del actor a costa del demandado, sin causa justificada, olvida el recurrente que el fenómeno jurídico del enriquecimiento injusto, según la definición y conceptos establecidos en nuestro ordenamiento legal, no puede producirse a causa de una resolución judicial definidora de derechos entre partes y siempre motivada, la que, si incurrió en error, puede ser corregida mediante el ejercicio, por la parte que se estima agraviada, de los remedios de fondo y procesales que las leyes tienen establecidos».

(5) Entre otras muchas, sentencia de 16 de diciembre de 1959. En el caso, los socios habían prestado a la sociedad servicios personales importantes, que habían repercutido en un aumento extraordinario del haber social. La reclamación, por un socio, de retribución de dichos servicios se rechaza por el Tribunal Supremo apreciando la existencia de un contrato que obliga a todos los socios a cooperar con los trabajos propios de su especialización al auge y desarrollo de la sociedad, de modo que el beneficio producido por esos trabajos esta insito en las plusvalías sociales que se repartieron adecuadamente, y que sirvieron de retribución al reclamante.

(6) Entre otras, sentencia de 19 de abril de 1965 «Los principios del abuso del derecho y del enriquecimiento injusto, elaborados por la doctrina paulatina y constante de esta Sala, son abiertamente incompatibles con el ejercicio legítimo de un derecho por su titular, de acuerdo con la vieja máxima, llegada inalterable hasta nuestros días, según la cual *qui iure suo utitur neminem laedit*; por que el uso de una titularidad conforme al derecho nunca puede ser abusivo y porque no puede reputarse como injusto, ni siquiera como tal enriquecimiento, la percepción de aquello que corresponde por la ley». La afirmación es harto rotunda, y acaso hubiera debido ser más matizada.

(7) Inversamente, a falta de precepto legal, se aprecia el enriquecimiento en el caso, muy dudoso, de la sentencia de 20 de noviembre de 1964. El usufructuario había reconstruido la finca. Se entiende que el artículo 487 del Código civil se limita a autorizar al usufructuario a hacer mejoras útiles o de recreo negando respecto de ellas el derecho de indemnización, pero nada dice de obras tan importantes y afectantes a la sustancia de la cosa como las efectuadas, cuyo importe, al no hallarse afectado por el artículo 487, puede reclamar el usufructuario al cesar el usufructo.

En general, la tendencia del Tribunal Supremo es precisamente la contraria a la de esta decisión, y así indica en bastantes decisiones que «cuando el legislador, por razones de interés social, tolera consecuencias en casos concretos que pueden lesionar la equidad, los beneficiados indirectamente por ellas no se enriquecen injustamente» (por ejemplo, sentencias de 26 de enero de 1956, 27 de marzo de 1958 y 23 de marzo de 1966).

(8) Sentencia de 27 de marzo de 1958. «La costumbre generalizada en nuestro país de que los novios sean convidados, con frecuencia, a comer o pasar temporadas en casa de los futuros suegros hace imposible aplicar a tales complacencias la teoría del enriquecimiento injusto, puesto que es indudable la voluntad de obsequiar que en tales relaciones media, y que no ha estado ausente en el presente caso».

diante la acción de enriquecimiento se intenta eludir la prescripción (sentencia de 7 de enero de 1891).

Además de la falta de causa o como una cualificación de dicha falta, las sentencias de 24 de junio de 1920, 22 de marzo de 1946, 5 de julio de 1948 y 5 de enero de 1956 parecen exigir, para que la acción nazca, que el enriquecimiento se haya obtenido empleando medios reprobables. "Basta advertir—dice FERRANDIS—, para descartar esta idea, que el enriquecimiento puede haberse producido exclusivamente por obra de una actuación del empobrecido, sin que en la conducta del enriquecido se aprecie ese empleo de *medios reprobables* que hace pensar en una maquinación identificable con el dolo o al menos muy próxima a él. Aciertan, en cambio, otras sentencias coincidentes en declarar que la teoría del enriquecimiento injusto no requiere para su aplicación que exista sólo mala fe, negligencia, acción culpable de ningún género ni conducta ilícita por parte del enriquecido, sino simplemente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida, es decir, sin causa o sin derecho, lo cual es compatible con la buena fe". En este sentido, con expresiones diversas, pueden verse las sentencias de 6 de junio de 1951, 16 de junio de 1952, 28 de enero de 1953, 12 de abril de 1955, 27 de marzo de 1958, etc.

VII. ¿DEBE SER DIRECTO EL DESPLAZAMIENTO? ACCIÓN DE "IN REM VERSO".

El Tribunal Supremo mantiene en numerosas sentencias que, para dar lugar a la reclamación, el desplazamiento patrimonial debe ser directo de un patrimonio a otro (por ejemplo: 9 de abril de 1949, 28 de octubre de 1950, 31 de octubre de 1951, 26 de enero de 1956, 27 de marzo de 1958 y 23 de marzo de 1966) (9). Mas tal exigencia que el Tribunal Supremo propone precisamente en unos supuestos en los cuales su manifestación es superflua, y, desde luego, no sirve de base a la decisión ni aun juega papel en ella, parece escasamente justificada: en realidad, ni se deriva del prin-

(9) También la sentencia de 22 de diciembre de 1962 parece fundar su fallo favorable a la acción de enriquecimiento en que no hubo atribución patrimonial indirecta.

cipio prohibitivo del enriquecimiento, ni del sentido general del Código, donde, al contrario, numerosas normas particulares admiten acciones en supuestos paralelos a los de lucro indirecto.

La tradición a este respecto es antigua. Ya en el Derecho romano, la acción, llamada de *in rem verso*, tendía en sus orígenes a garantizar al tercero que contrataba con un hijo de familia o un esclavo (incapaces, por tanto) una pretensión contra el padre o el *dominus* dirigida a recuperar el aumento sin causa que el patrimonio de éstos hubiera experimentado a consecuencia de los contratos concluidos por las personas bajo su dependencia. Y tardíamente se admitió también que el préstamo de dinero hecho a una persona libre que obra en su propio nombre, pero por cuenta de otro, diera lugar a reclamación contra el tercero por cuya cuenta obró el prestatario, cuando se demuestra que el dinero ha pasado efectivamente a su poder (C. 4, 26, 7), mediante una acción útil de *in rem verso*.

Para el Derecho italiano (C. c. de 1865) señala PACCHIONI cómo de la existencia de una acción general, destinada a repetir cualquier enriquecimiento injusto, se deduce, cuando sobre la base de un contrato otorgado en nombre y por cuenta propios resulta enriquecido un tercero, la posibilidad de accionar contra éste, como si TICIO toma dinero prestado de CAYO y lo dona a SEMPRONIO. No vale, dice el autor, el argumento de que falta toda relación entre CAYO y SEMPRONIO, y, por consiguiente, relación de causalidad, porque en todo caso el enriquecimiento de SEMPRONIO es injusto, y esto basta para que se pueda accionar contra él. A mi modo de ver, el ejemplo es muy desafortunado (pues el enriquecimiento no es "sin causa"), pero la deducción de principio es exacta.

En nuestro Derecho, la sentencia de 26 de noviembre de 1926, en relación al artículo 1.158, afirma que, "para reclamar un pago hecho en nombre de un tercero, nuestro Código civil admite la acción de *in rem verso*, dándole mayor amplitud que los Códigos extranjeros". Mas la jurisprudencia no se ha ocupado expresamente de otros supuestos de actuación del atribuyente intermedio en nombre propio: a lo más, sin mencionar la *versio in rem*, la sentencia de 23 de marzo de 1966 (citada *supra*, IV, caso 5) examina un problema relacionado con ella y da lugar a la pretensión de los subcontratistas de elevar el precio pactado de sus

prestaciones, frente al contratista principal que había obtenido, a su vez, la revisión global de precios y el consiguiente complemento sobre el importe de la contrata.

Los autores son poco explícitos. PUIG BRUTAU presupone la admisibilidad de la acción de *in rem verso*, sin detallar sus límites. NÚÑEZ LAGOS, tras señalar el abolengo de la *versio in rem* en el Derecho patrio (a partir del Fuero real, 3, 20, 11, y hasta el artículo 1.158 del C. c.), presenta los dos supuestos básicos, o sea, el de pago hecho por el intermediario al acreedor de la deuda de otro, que no ofrece dificultad y es el resuelto por la legislación histórica y la vigente, y el de atribución por el intermediario a un sujeto, de la cual resulta un enriquecimiento para otro, como si el intermediario compra a Juan en nombre propio, pero realmente por cuenta de su mandante Pedro, quien adquiere luego los bienes comprados o el importe de ellos al ser nuevamente vendidos; mientras Juan no puede cobrar el precio del intermediario insolvente.

En casos como éste, lo importante no es la relación directa entre enriquecido y empobrecido, sino la existencia de un vínculo de conexión suficiente entre empobrecimiento y enriquecimiento. Cuando exista, opinan PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER con amplio criterio que la acción *in rem verso* “funciona en nuestro Derecho frente a todos los casos de atribución indirecta, incluso para aquellos que pudieran considerarse como dudosos en cuanto a si hay atribución directa o indirecta, siempre que en el supuesto se den todos los requisitos del enriquecimiento injusto”; y que “los casos no previstos expresamente en la Ley serán gobernados por iguales reglas, ya por analogía o ya, principalmente, por la necesidad de hacer efectiva la rectificación patrimonial del equilibrio operado por el enriquecimiento injusto”. El argumento es, en principio, convincente; los supuestos en que el Código se refiere a atribuciones patrimoniales, más o menos indirectas, o en las que median tres personas, son muy numerosos (aparte el art. 1.158, cita NÚÑEZ LAGOS los 365, 645-2.º, 1.085, 1.163-2.º, 1.366, a 1.368, 1.410-3.º, 1.894, 1.688, 1.689-2.º 1717-2.º, y 1.842 del C. c., además de 287, 586, 588 y 812 del C. de com.).

Mas sobre la base remota de estos preceptos y la próxima del principio prohibitivo del lucro sin causa, será preciso analizar en

cada supuesto concreto si la relación de causalidad se estima suficiente para autorizar la acción del empobrecido contra el tercero, enriquecido a través del patrimonio de una persona intermedia o varias, y esta cuestión apenas ha sido abordada por la doctrina: concretamente, sólo NÚÑEZ LAGOS enuncia los siguientes tres índices de conexión:

1. "Cuando una cosa corporal es índice del desplazamiento *inter patrimonios* (arts. 356, 365, 1.717, párrafo 2.º, etc.)".
2. "Cuando sin tratarse de cosas corporales se puede inducir que el tránsito de valor por el patrimonio del intermediario se ajustó a un especial destino o afectación y no fue debido a un acaso o a motivos sobrevenidos con posterioridad a su ingreso en el patrimonio intermediario. A la misma razón que en el supuesto anterior, la misma disposición."
3. "Casos de representación frustrada para el derecho, a la que se ha confiado el empobrecido (C. c., arts. 1.698, 1.717-1.º, 1.408-1.º, respecto de la mujer cuando no pueda obligar gananciales; 246 del C. de com., etc.)".

Fuera de ellos, son pensables otros: en definitiva, será el arbitrio judicial el que haya de decidir, a la vista de las circunstancias del caso y de las soluciones de los preceptos vigentes para supuestos típicos, más o menos análogos.

Nótese, por último, que en los desplazamientos indirectos la falta de causa habrá de apreciarse en la atribución hecha (por mediador), al que definitivamente retiene la prestación o en cualquier modo recibe el aumento patrimonial.

VIII. EL PROBLEMA DE LA SUBSIDIARIEDAD.

La acción de enriquecimiento, autónoma y derivada de un precepto legal (art. 1.901) o un principio general del Derecho, cubre, como se ve, un campo muy amplio, en el cual coincide en parte con otras acciones: por ejemplo, si alguien incorpora a su patrimonio una cosa ajena y se enriquece con su posesión y acaso con su propiedad, en el primer supuesto el dueño tiene la reivin-

dicatoria, y en ambos, una acción delictual si la apropiación fue ilícita, y la *condictio indebiti*, si hubo entrega por el dueño. En el segundo (cosas fungibles que se mezclan con las propias, consunción, enajenación que transmite la propiedad a tercero), al menos cuando no le compete otra acción, tiene la de enriquecimiento. Pero, ¿y si le competen otras?

El problema de si la acción de enriquecimiento nace sólo a falta de toda otra, se plantea fundamentalmente cuando esas otras acciones han prescrito o no pueden prosperar a falta de prueba, etcétera, y la *condictio sine causa* sigue viva. Cabe entender, entonces, que si el empobrecido tenía cualquier diversa acción para hacer valer su derecho, nunca pudo tener acceso a la de enriquecimiento, la cual sería subsidiaria, no ya en el sentido de no poder ejercitarse habiendo viva otra, sino de que nunca llega a nacer. O sea, de que sólo se da cuando el empobrecido no tendría, para obtener lo que le es debido, ninguna pretensión nacida de contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito, no pudiendo ser intentada para escapar a las reglas por las cuales la ley ha definido expresamente los efectos de un derecho o de un contrato determinado. Tal es la tesis de AUBRY y RAU, que ha tenido eco muy amplio en la doctrina y domina en la jurisprudencia francesa. No obstante, diversos civilistas galos, como COLIN y CAPITANT o MAURY, señalan que "el hecho de que una persona disponga de varias acciones para hacer valer su derecho, y que puede ejercitarlas indiferentemente la una o la otra a su elección, no es raro en Derecho civil y no tiene nada de anormal.

Corrientemente, los autores franceses no niegan la acción de enriquecimiento por el mero hecho de existir a su lado alguna más. En cambio, buena parte de ellos la rechazan cuando la otra acción existente ha perdido la oportunidad práctica de éxito, por defecto de prueba, prescripción o cualquier otro obstáculo.

En el Derecho español se inclinan por la subsidiariedad de la acción (sin trazar netamente las fronteras de la misma) NÚÑEZ LAGOS, FERRANDIS VILELLA y HERNÁNDEZ GIL. Este último plantea la cuestión sobre el caso resuelto por la sentencia de 12 de abril de 1955, de intrusión ocurrida en una mina con ocasión de los trabajos llevados a cabo para la explotación de otra contigua. La Ley y el Reglamento de minas confieren al propietario que padece

la intrusión la acción del artículo 1.902. En el caso no se ejercitó esta acción, sin duda por haber transcurrido el plazo de prescripción de un año, y si la *condictio* por enriquecimiento injusto. El Tribunal Supremo rechaza la tesis de la subsidiariedad, y da lugar a la demanda. HERNÁNDEZ GIL estima, impugnando tal solución, de una parte que "la subsidiariedad de una acción no aparece estrictamente ligada al hecho de que proceda de una norma de rango subsidiario, ya que, por ejemplo, la acción de rescisión es subsidiaria por expresa declaración de una norma legal de primer grado (art. 1.294), aunque, naturalmente, si la norma es subsidiaria, habrá de serlo también la acción". Y afirma que, cuando la acción de enriquecimiento no procede de una norma legal concreta (por ejemplo, el art. 1.895), sino del principio general del Derecho prohibitivo del lucro injusto, "la acción dirigida a corregir la situación de enriquecimiento tiene que ser subsidiaria, porque subsidiaria es la fuente del Derecho de que procede. Si el supuesto de hecho generador de un desequilibrio patrimonial ha sido previsto por una norma legal o consuetudinaria para derivar del mismo una consecuencia jurídica y dotar al perjudicado de una acción protectora de sus intereses, es claro que ha de estarse a lo que resulte de la norma legal o consuetudinaria. Sólo cuando falten disposiciones de esa clase, podrá acudir a la acción de enriquecimiento como último y único remedio para reparar el desequilibrio patrimonial, porque únicamente entonces podrá entrar en juego el principio general del Derecho en que descansa". Y señala, además, la perturbación del régimen del Derecho de las obligaciones y el quebranto de la seguridad jurídica que acarrearía una frecuente concurrencia de acciones.

El carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento viene proclamado por diversas sentencias, como las de 12 de enero de 1943, 5 y 28 de enero de 1956 y 22 de diciembre de 1962. Pero en todos estos casos, tal carácter subsidiario no es *ratio decidendi*; al contrario, en la sentencia de 1943 se rechaza la revisión de un pago hecho en moneda depreciada por haber disciplinado la ley estrictamente el régimen de tales pagos, y, por consiguiente, porque el enriquecimiento no ha sido sin causa; y la misma presencia de causa señala la sentencia de 5 de enero de 1956; mientras que las de 28 de enero de 1956 y 23 de diciembre de 1962 dan

lugar a la acción de enriquecimiento, y la primera de ellas, en un caso en que había concurrido la acción de daños, extinguida luego por prescripción.

En efecto, cuando se plantea más urgentemente el tema de la subsidiariedad, por existir diversas pretensiones, el Tribunal Supremo afirma la posible concurrencia de acciones diferentes, y así, la citada sentencia de 12 de abril de 1955 señala cómo el hecho de la intrusión minera “pudiera ser determinante del ejercicio de diferentes acciones, como la interdictal, para retener o recobrar la posesión; la reivindicatoria, para obtener la devolución del mineral extraído o la sustitutoria del equivalente pecuniario; y la declarativa de culpa”, caso en el cual “se estaría en presencia de concurrencia de acciones que no tienen orden preestablecido de precedencia”. En particular—añade—, la “acción de restitución, por enriquecimiento torticero, tiene sustantividad propia frente a la de indemnización de daños y perjuicios, de la que la independizan múltiples notas diferenciales que la doctrina científica ha señalado, entre las que conviene destacar, por su aplicación al caso de autos, estas dos: la acción aquiliana requiere en el provocador la concurrencia de un hecho ilícito, culposo o negligente, que no resulta afirmado en la sentencia recurrida, y la *condictio* puede surgir por el solo hecho del desplazamiento patrimonial indebido, incluso con ignorancia o de buena fe por parte del provocador, cual ocurre frecuentemente en materia de intrusiones mineras; y, por otra parte, la acción de enriquecimiento supone siempre en el autor del hecho un incremento de patrimonio, que no es indispensable en el supuesto de la acción aquiliana”. Por lo cual, y haciendo notar de paso “que muy nutrida doctrina científica repudia la tesis de que la *condictio* funciona siempre como norma subsidiaria de Derecho”, da lugar a la acción de enriquecimiento, no obstante haber prescrito la de daños. Poco después siguen la misma vía la sentencia ya citada de 28 de enero de 1956 (10); la de 10 de marzo de 1956, en un

(10) «Frente a la pretensión de daños y perjuicios—dice—tiene independencia sustantiva la de enriquecimiento, que nace normalmente de un acto jurídico lícito, aunque también pueda nacer de un acto ilícito, encaminándose siempre contra el enriquecimiento sin causa, prescindiendo en absoluto de las nociones de culpa e imputabilidad, y dejando en la penumbra al agente provocador de la acción patrimonial, siendo la noción *sin causa* la primordial y

supuesto de apropiación de bienes del Estado y disposición de ellos sin derecho, dando lugar a la acción de enriquecimiento, no obstante haber prescrito, como en los dos supuestos anteriores, la de daños y perjuicios; y la de 27 de marzo de 1958, en otro en el cual había posible concurrencia de la acción de enriquecimiento con la derivada de la ruptura de esponsales.

En mi opinión, esta línea jurisprudencial, que se limita a negar la subsidiariedad como regla general, es acertada. La *condictio sine causa* es, muchas veces, una acción *dependiente*, pero ello no importa su incompatibilidad con cualquier otra más o menos coincidente o paralela.

En términos generales hemos de convenir con COLIN y CAPITANT en que la hipótesis de concurso de acciones es clásica en el procedimiento civil, y la solución de principio es que el titular de diferentes acciones tiene derecho a ejercerlas sucesivamente o a escoger entre ellas. La concesión de una acción, fundada en un concreto derecho o situación o supuesto de hecho, no impide la existencia de otra dirigida a un resultado práctico semejante o distinto, sobre una base jurídica o fáctica que contempla ese mismo derecho o hecho desde otro ángulo. Así no es subsidiaria la *condictio indebiti*, que puede interponerse en lugar de la reivindicatoria, aun existente ésta.

En nuestro caso, tampoco podría deducirse la subsidiariedad incondicionada del carácter supletorio como fuente de los principios generales del Derecho (discutido en cierta medida). Estos se invocan "en defecto de ley aplicable exactamente al punto controvertido", pero ello no implica que, autorizada legalmente la reclamación sobre una base, no pueda autorizarse, además, sobre otra distinta, una reclamación, paralela, mientras la decisión de la ley no le cierre expresamente la puerta o se trata de una acción cuyo fundamento se halle todo él incluido en el ámbito de otra concedida por la ley, pues entonces la aplicación de ésta al punto controvertido impide la invocación de la fuente subsidiaria.

definitiva, fijando la relación de causa a efecto entre el agente provocador y el enriquecimiento entre el patrimonio del enriquecido y el del empobrecido, y tendiendo a la restitución su objeto y su medida—salvo desviaciones concretas—en la cuantía del enriquecimiento».

Se ha de admitir, por tanto, la acción de enriquecimiento, en tanto su ejercicio no suponga, con otro nombre, el de otra acción distinta, negada o prescrita. Así habrá de examinarse en cada caso:

a) Si se pide exactamente lo mismo o no.

b) Si el Derecho, al conceder la específica acción recuperatoria o creditual, elimina, expresa o implícitamente, cualquier otra que tenga idéntico fundamento, o incluso cualquier otra que, teniendo fundamento distinto, persiga el mismo resultado u otro parecido.

c) Si, al menos, al señalar a la acción específica un plazo de prescripción, ha pretendido el legislador hacer cesar, desde su vencimiento, cualquier posibilidad de reclamación referida al mismo objeto, o sus subrogados, o parte de él.

Conforme a estas orientaciones, no cabría superar mediante la acción de enriquecimiento, por ejemplo, el plazo de prescripción de la acción reivindicatoria de bienes muebles, porque al limitar la pretensión más fuerte, implícitamente se aprecia la voluntad del legislador opuesta a que siga viva la más débil, estando ambas fundadas en una misma idea de evitar el enriquecimiento; de límites mucho más amplios en un caso y más concretos (e incluidos totalmente en los anteriores) en el otro. Y tampoco el contratista podría pedir, sobre la base del enriquecimiento, aumento de precio por haberse elevado el de los materiales, contra la explícita prohibición del artículo 1.593. Ni cabría hacer valer, a título de enriquecimiento injusto, una acción de reclamación de honorarios o salarios prescrita (11).

Pero, evidentemente, caducado un talón de cuenta corriente, mediante el cual se ha hecho un pago, puede quien lo recibió de su deudor, si no lo hizo efectivo a tiempo, reclamar la cantidad debida; o bien el perjudicado por una apropiación, pedir el importe del enriquecimiento prescrita la acción del artículo 1.902 o la delictual (probablemente, aun entonces la restitución abarca, por analogía, todo lo previsto en el art. 1.896); o el que sufrió

(11) Según la sentencia de 7 de enero de 1891, no puede prosperar la acción de enriquecimiento si, aun suponiendo prestados los servicios cuyo precio se demanda, ha prescrito la acción para reclamar tales salarios.

daños en su propiedad que beneficiaron al autor de ellos, puede reclamar su importe, no ya sobre la base del acto ilícito cometido, sino del desplazamiento patrimonial consumado, pues el fundamento de pedir es distinto, y no iba a ser de peor condición el dueño a quien oculta o violentamente se priva de su propiedad, que aquel que la entregó voluntariamente.

IX. CONTENIDO DE LA ACCIÓN. PRESCRIPCIÓN.

En los supuestos de buena fe del enriquecido (o de mala fe de ambos), el enriquecimiento del demandado sólo puede reclamarse en cuanto coincide con el empobrecimiento del demandante. La condena no puede sobrepasar la menos elevada de ambas sumas, porque el empobrecido no puede exigir más que la reconstitución de su patrimonio, y al patrimonio enriquecido no se le puede imponer más que ser reconducido a su nivel inicial. El enriquecimiento deberá persistir en el día que se interpone la demanda, de modo que sólo podrá reclamarse el valor (debido al empobrecido) que sea reconocible entonces en el patrimonio al que ha sido transportado, en cualquier forma que este reconocimiento pueda tener lugar.

La jurisprudencia es poco expresiva a este respecto, y aunque ha mantenido como afirmación de principio la restitución de la cantidad coincidente entre pérdida y lucro, sin embargo en las aplicaciones prácticas tiende a imponer la de las cantidades gastadas en beneficio del enriquecido, sin limitar la suma al lucro efectivamente experimentado. Sirva de ejemplo el ya explicado caso de la sentencia de 27 de marzo de 1958 (*supra*, IV, caso 4: obras por el novio en piso propiedad del padre de la novia): no queda clara en la sentencia la justificación del importe a restituir, que acaso no fuera el de las obras, sino el del valor efectivamente ganado por el inmueble, en tanto en cuanto supusiera un efectivo enriquecimiento para el demandado, lo cual habría de juzgarse también según el criterio aplicado por el Código a las mejoras practicadas por el poseedor de buena fe o a las reglas de accesión, si bien simplemente como orientación para graduar equitativamente la cuantía del enriquecimiento. Aquí, en suma, y en even-

tos semejantes, el concepto "sin causa" debe ser atemperado, en cuanto al importe de la restitución, con consideraciones procedentes de la equidad, a través del concepto que de ella tienen esos otros institutos jurídicos. Quizá, con todo, si no lo ha hecho así la sentencia, se deba a que la frustración de la finalidad para la que se realizaron las obras impone una obligación de restituir más urgente que la nacida del mero enriquecimiento y, en definitiva, más cercana a la típica *condictio ob causam datorum* que a la *condictio sine causa generalis*.

Si el enriquecido ha dispuesto gratuitamente de la cosa y la adquisición del tercero, por alguna razón (retransmisión ulterior, por ejemplo), ha quedado inatacable, la acción de restitución se dirigirá contra el transmitente por el valor que los bienes tenían al tiempo de la enajenación (según FERRANDIS, por aplicación analógica del art. 978-3.º, ya que 1.897 solamente contempla el supuesto de la enajenación a título oneroso). En definitiva, aparecen aplicables a este supuesto los artículos 1.897 y 1.898 y concordantes.

Del artículo 1.186 se deduce, por analogía, que el enriquecido viene obligado a restituir al demandante cuantas indemnizaciones haya recibido por la pérdida parcial o total de la cosa, así como por los menoscabos que sufriera (lucros *ex re*), pero no las ventajas y ganancias debidas a las adquisiciones que realice a cambio de lo que constituyó, en principio, el enriquecimiento (lucros *ex negotiatione*), opinión ésta de PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, que debe aceptarse, matizando, que, en definitiva, la restitución se contrae a lo que sea mera sustitución del valor de la cosa en que consistió inicialmente el enriquecimiento.

Si el enriquecido es de mala fe, podría discutirse la aplicabilidad o no, por analogía, del artículo 1.896. Por la negativa cabe alegar que nos hallamos ahora en un terreno ajeno a la responsabilidad por acto ilícito; mientras en dicho precepto se mezclan, junto a decisiones nacidas de la regla prohibitiva del enriquecimiento injusto, otras procedentes de la que veda causar daño a otro mediando culpa. Mas, probablemente, cuando la situación de intereses sea idéntica a la del artículo 1.896, valdrá la invocación analógica de tal precepto, con independencia de la idea de enriquecimiento, y en cuanto texto legal expreso y fuente de primer grado. No así cuando se trate de una situación de intereses distin-

ta; en particular, no valdrá en el supuesto de pago indebido sin error, en el cual, al faltar el error (u otro vicio equivalente), no puede decirse que el supuesto *solvens* sea de buena fe.

La acción de enriquecimiento, como personal sin plazo señalado en la ley ni deducible de los principios generales del Derecho, estará sometida, en cuanto a su prescripción, al de quince años del artículo 1.964.

JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO.